

Tuluá - Valle, 15 de enero de 2024

Señores
INDETERMINADOS
Sin dirección
Tuluá – Valle
L.C.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0732-000011 del 9 de enero de 2024 - expediente 0732-039-002-001-2024.

Por medio del presente y, conforme a lo establecido artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0732-000011 del 9 de enero de 2024, “Por la cual se impone una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente 0732-039-002-001-2024, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (5) páginas.

Adicionalmente, se informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Proyectó y Elaboró: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0732-039-002-001-2024

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000011 DE 2024
(09 DE ENERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los Artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000011 DE 2024
(09 DE ENERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

DEL CASO CONCRETO

Que, mediante informe elaborado por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de fecha 03 de enero de 2024, presentado a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante radicado 11952024 del 04 de enero de 2023, dan cuenta de los hechos ocurrido en inmediaciones de la vía rural Aguaclara – Centro urbano Tuluá - Valle, coordenadas 4°06'32,4"N, -76°11'34.7"W, en el cual fue sorprendido en flagrancia un ciudadano no identificado, que emprendió la huida del lugar de los hechos, realizando movilización en vehículo de tracción animal de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), que corresponden a un volumen de 1.51 m³, sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización, por lo cual los efectivos de la fuerza pública proceden a la aprehensión del material mediante Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098275 y dejan a disposición de la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, a través de informe de visita de fecha 03 de enero de 2024, rendido por funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se considera:

(...)

5. OBJETIVO: *Informe de visita de material forestal dejado a disposición por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM a la DAR Centro Norte. Radicado N°11952024*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000011 DE 2024
(09 DE ENERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

6. DESCRIPCIÓN: Llegan a las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC integrantes del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM con un material forestal decomisado en espacio público del municipio de Tuluá. Se describe a continuación textualmente lo relatado en el oficio de entrega de material a la CVC. “HECHOS Siendo las 16:00 horas del día 03/01/2024 mientras realizábamos patrullaje por el sector de la vía del corregimiento Agua clara del municipio de Tuluá coordenadas 4°06'32.4"N 76°11'34.7"W, observamos un vehículo de tracción animal transportando guadua, de inmediato nos dirigimos para interceptar el vehículo y una persona de sexo masculino que vestía camiseta roja pantalón jean azul y botas pantaneras quien transportaba el recurso al notar nuestra presencia huye del lugar dejando 1 Metro cúbico de Guadua y 42 unidades de esterillas de inmediato se procede a realizar el procedimiento de dejar a disposición el recurso de flora a la CVC DAR Centro Norte;” Teniendo en cuenta que, al no existir un responsable de la situación y que no se logra determinar el sitio donde proviene el material, no es posible establecer las afectaciones o daños causados. Se recibe en la DAR Centro Norte Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098275, la cual ampara la entrega de aproximadamente 42 piezas de esterilla y 10 piezas de guadua que corresponden a un volumen de 1.51 m3 por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM. Después de revisado el material por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, se logra determinar que las piezas corresponden a la especie guadua (*Guadua angustifolia*). Después de descargado el material, se procede a calcular volumen apilado:

Producto (Partes de Guadua)	Longitud en mts	Factor	Cantidad	Volumen M3
Basa	5	0,025	5	0,125
Sobrebasa	5	0,025	5	0,125
Esterilla	4	0,03	42	1,26
TOTAL				1,51

(...)

8. CONCLUSIONES:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y Fauna silvestre N° 0098275, la cual ampara la entrega de 42 esterillas de 4 metros (1.26 m3), 5 basas de 5 metros (0.125 m3), y 5 sobrebasas de 5 metros (0.125 m3), que corresponden a un volumen total de 1.51 m3 por parte del Grupo de Control Ambiental y protección animal Tuluá – SECAR GUBIM.
- La especie guadua (*Guadua angustifolia*), pertenece a la Biodiversidad Colombiana.
- Esta especie no se encuentra en vía de extinción y no se encuentra amenazada en el Valle del Cauca.
- El aprovechamiento, comercialización y transporte requiere permiso por parte Autoridad Ambiental y de acuerdo a lo estipulado en la norma el no contar con estos permisos se tipifica como una violación a la normatividad vigente.
- El material forestal (volumen de 1.51 m3), reposa en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC.

Por lo anterior, se recomienda la iniciación de un trámite sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

- Quien: Persona Indeterminada
- Dónde: sector de vía del corregimiento de Aguaclara, coordenadas geográficas 4°6'32.4"N – 76°11'34.7"O
- Cuando: 03 de enero de 2024
- Cuánto: 1.51 m3 de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), AUCTION N° 0098275



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000011 DE 2024
(09 DE ENERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

- *Como: Movilización de producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización*

(siguen firmas)

Visto los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del informe de visita del 03 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconductos único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), que corresponden a un volumen de 1.51 m³, por parte del ciudadano no identificado, sobre la vía rural Corregimiento Aguaclara hacia el centro urbano Tuluá – Valle, por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer **MEDIDA PREVENTIVA de DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*), que corresponden a un volumen de 1.51 m³, a **PERSONA INDETERMINADA**.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, a PERSONA INDETERMINADA, medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO de material forestal que consta de:

- **DECOMISO PREVENTIVO**, de producto primario de la flora silvestre consistente en cuarenta y dos (42) piezas de esterilla y diez (10) piezas de la especie guadua (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

Parágrafo 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, mediante publicación en página web el presente acto administrativo a **PERSONA INDETERMINADA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732- 000011 DE 2024
(09 DE ENERO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-002-001-2024